



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00039 00
Demandante	:	Nelson Riquelmins Cortés Martínez y otros
Demandado	:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)”.*

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Nelson Riquelmins Cortés Martínez, Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño presentaron demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión al presunto error judicial contentivo por la decisión de la Corte Constitucional en el Auto número 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por su Sala Plena, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad; en este orden de ideas, consideran que se afectaron gravemente los intereses de los aquí demandantes.

En la revisión de la demanda y sus anexos, en lo que refiere a los señores Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño, no se encontró relación de dichos demandantes dentro del Acta de Conciliación Extrajudicial, pese a haber sido solicitada por sus apoderados (folio 36 del archivo 18 del expediente digital). En este sentido, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar el trámite del agotamiento de Conciliación Extrajudicial de los señores Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño.

Adicionalmente, a partir de la lectura de la demanda no se halla pretensión alguna referida a los señores Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño, a pesar de que sí se encuentra como sujeto activo del litigio; a fin de subsanar este defecto, se requerirá a la demandante para que exprese, con claridad y precisión, las pretensiones que tenga sobre los señores Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño.

En tercer lugar, el Despacho advierte que no se adjuntó el poder de Doranny Cortés Triviño, Nelson Riquelmins Cortés Martínez y Rosalva Triviño otorgado al doctor Fredis Jesús

Delghans Álvarez como apoderado principal ni tampoco a la doctora Natividad Perez Cohello como apoderada suplente para efectos de su *representación judicial*, pues los poderes obrantes en el expediente únicamente fueron otorgados para tramitar la conciliación extrajudicial. Así las cosas, se deberá allegar el poder debidamente otorgado por los demandantes al abogado que los va a representar en las presentes diligencias.

Adicionalmente, en los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los correos de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar prueba del trámite de Conciliación Extrajudicial a nombre de Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño.
2. Expresar con claridad y precisión, las pretensiones que tenga sobre Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño.
3. Allegar el poder otorgado por los demandantes Nelson Riquelmins Cortés Martínez, Rosalva Triviño y Doranny Cortés Triviño al abogado que los va a representar en las presentes diligencias.
4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, a los correos de notificaciones judiciales de estas.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) los poderes y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico delghans717@hotmail.com y naty.perez.coello@hotmail.com.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb19380b13178d2132a115ddfd83c8663d908a179c830ae856ed077eac23362**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>